

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000280 00 de ALIRIO MOLINA contra FISCALÍA 258 SECCIONAL SEGURIDAD PÚBLICA JUICIOS.

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicitó que *"...se ordene a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se dé respuesta de fondo a la solicitud que hiciera mediante el escrito antes aludido exponiendo las razones de hecho y de derecho que se atribuye para actuar de esa manera en lo que considero corresponde a un actuar en ejercicio arbitrario de sus propias razones"*.

2. Como fundamento de la anterior pretensión comento, en síntesis, que el día 27 de julio de 2020 presentó solicitud ante la autoridad accionada a fin de que se hiciera la devolución del revolver con número de serie IM8664Q; sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no se ha emitido respuesta alguna.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó el enteramiento de la entidad accionada a fin de que hiciera uso de su derecho de defensa.

2. El Fiscal 258 Seccional, contestó que de los correos remitidos por el accionante solo a uno que corresponde a su cuenta institucional se envió la solicitud que aqueja el accionante se encuentra sin respuesta, pese a ello revisada su correo electrónico no evidenció la petición.

Comentó que el día 16 de octubre del corriente año procedió a enviar la respuesta correspondiente a la accionante en relación con la devolución del arma de fuego.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde examinar si el Fiscal 258 Seccional Seguridad Pública Juicios, vulneró el derecho fundamental de petición que el señor Alirio Molina, en vista de que no ha brindado respuesta de fondo a la petición de fecha 27 de julio de 2020.

2. En el escrito de contestación la autoridad accionada aportó copia de la respuesta remitida al accionante mediante correo electrónico, en la cual le indicó que: *"De conformidad con el Art. 88 del C.P.P., del cual fué declarada inexecutable por la Corte constitucional, la expresión "y por orden del fiscal", según sentencia C-591-14 de 20 de Agosto de 2014, Magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la fiscalía carece de competencia para decidir sobre la devolución de bienes, correspondiéndole al juez de control de garantías decidir sobre estos asuntos. Por tanto no es de mi competencia decidir sobre su solicitud de devolución del arma"*.

Pese a que no se aportó prueba de la remisión de la contestación al accionante, esta judicatura el día 20 de octubre de 2020, entabló conversación con el señor Alirio Molina y se le indagó sobre la respuesta a la petición. Éste indicó que el día 19 recibió la respuesta del fiscal y que para la devolución del arma de su propiedad tendría que acudir directamente ante el Juez Penal.

Pues bien, visto a lo anterior, concluye esta judicatura que la solicitud elevada por el querellante por intermedio de su abogado fue contestada de fondo, sin que la negativa que contiene la respuesta pueda considerarse como violatoria a la garantía constitucional, habida cuenta que, el núcleo esencial del derecho petición se condensa en resolver la solicitud y no en acceder a lo que allí se pide.

3. Visto lo anterior, es necesario referir que, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.¹

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y

por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado”¹.

4. La tesis de la Corte Constitucional, es que existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando pese a la vulneración se han adelantado las diligencias pertinentes para superar la situación de afectación alegada por la accionante. En este caso, al acreditarse la respuesta al derecho de petición resulta improcedente acceder al amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción, por cuanto se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que le fue remitida en debida forma la respuesta a la petición formulada por el accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

¹ Corte Constitucional Tutela T-242 DE 2016